



Cartagena de Indias D. T. y C., diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00264
Demandante	Luz Elena Vergara Gonzáles
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No	175
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Avoca conocimiento• Se adoptan medidas para dictar sentencia anticipada

I. AVOCA CONCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Más adelante, señala el párrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: **“PARÁGRAFO 3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios.”** (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES





Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.





Atendiendo los postulados de la norma en cita, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

2.1. De las pruebas aportadas con la demanda

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, toda vez que las mismas fueron aportadas y conocidas por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes, se procederá de conformidad.

Parte demandante: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, visibles en el scanner de la demanda; así:

- Petición de fecha 10 de octubre de 2016 elevada ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la señora Luz Elena Vergara Gonzáles por medio del cual solicitó el reconocimiento de la Bonificación Judicial como pleno factor salarial (Fl. 30-35 demanda)
- Acto administrativo contenido en la resolución DESAJCAR17-673 de fecha 30 de marzo de 2017 mediante el cual la Rama judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial negó la solicitud de la actora. (Fl. 36-38 demanda)
- Acta de la diligencia de notificación personal de la Resolución DESAJCAR17-673 de fecha 30 de marzo de 2017. (Fl 39 demanda)
- Recurso ordinario de apelación de fecha 20 de abril de 2017, promovido en contra del acto administrativo contenido en la resolución DESAJCAR17-673 de fecha 30 de marzo de 2017.(Fl. 40-42 demanda)
- Certificación laboral de fecha 28 de marzo de 2017 proferida por el coordinador de asuntos laborales del área de talento humano de la Rama Judicial en la cual se indica el cargo ejercido por la Sra. Luz Elena Vergara Gonzáles, igualmente certificación de los sueldos devengados desde el primero de enero de 2013, ejerciendo el cargo de secretario del juzgado séptimo civil del circuito de Cartagena el cual desempeña a la fecha de la certificación. (Fl. 43 – 44 demanda)



Parte demandada: Se tienen como elementos probatorios, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 106 a 111 del archivo denominado “01Expediente Completo” del expediente digitalizado, los cuales no fueron objeto de ningún tipo de tacha y a los que, igualmente, se les asignará el debido valor probatorio al momento de emitirse la decisión de fondo.

En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que se trata de un asunto de puro derecho, a que no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

2.2. Fijación de problema jurídico.

El Problema se fija en los siguientes *términos*:

- a) *¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 del 2013, artículo 1 del Decreto 022 de 2014, artículo 1 del Decreto 11270 de 2015 y 247 de 2016?*

- b) *¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución DESAJCAR17-673 de fecha 30 de marzo de 2017 mediante el cual la Rama judicial – Dirección ejecutiva de administración judicial negó la solicitud de la actora y en consecuencia se ordene la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de la actora con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial?*

2.3. Procedencia de la sentencia anticipada

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El sub lite corresponde a un asunto de puro derecho, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.

Página 4 de 6



SC5780-1-9





- b) No se haya necesario practicar pruebas.
- c) De la demanda y vencido el término de la contestación, se entiende que, no se solicitaron práctica de pruebas, teniendo como pruebas las documentales aportadas y relacionadas en el acápite de pruebas, como tampoco formularon tacha o desconocimiento de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

Por lo expuesto, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello en atención a se trata de un asunto de pleno derecho, se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento, teniendo en cuenta que lo que se pretende probar se encuentra suficientemente acreditado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora Luz Elena Vergara Gonzáles contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial identificado con el radicado 13-001-33-33-005-2018-00264-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22- 11918 de 2 de febrero de 2022. **Parágrafo:** La secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Caragena; deberá brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena; en virtud de lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

SEGUNDO: APLICAR en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda; de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: FIJAR el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.



SEXTO: En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Por la Secretaría, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente

SEPTIMO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
Juez

Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio Del Circuito

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00819f91486ac777928c38a3ffd517423a379ccf886920766935c415f42cc2db**

Documento generado en 10/06/2022 03:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>